



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó incidente de nulidad por indebida notificación y excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20150092700

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el despacho notificó el 11 de octubre de 2021 el contenido del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, vía correo electrónico, a la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO en su condición de apoderada judicial de MAPFRE CREDISEGURO S.A. hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**

Seguidamente, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó solicitud de *incidente de nulidad por indebida notificación* (archivo 13 del expediente digital). Así las cosas, sería del caso correr traslado conforme con lo dispuesto en el artículo 110 y el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, si no fuera porque la entidad ejecutante **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** no cuenta con apoderado judicial que lo represente.

Téngase en cuenta que mediante proveído del 06 de septiembre de 2021 se tuvo en cuenta la renuncia al poder otorgado a la Doctora **GABRIELA ESTEFENN QUINTERO** como apoderada de la parte ejecutante y pese a que se radicó nuevo mandato judicial, donde la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** le otorga poder especial al abogado **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, este no cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y tampoco se acredita el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte ejecutante **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** para que en el término de cinco (05)

WKSA / No. 2015-927



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

días, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación (fl. 903 del archivo 01 del expediente digital).

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** para que en el término concedió anteriormente, le informe al despacho si la sociedad ejecutada **MAPFRE CREDISEGURO S.A. hoy SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** dio cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro del mandamiento ejecutivo de pago. En caso afirmativo, deberá indicar si pretende se resuelva la solicitud de terminación del proceso radicada el 28 de agosto de 2017 o si, por el contrario, desea continuar con el presente proceso ejecutivo laboral.

POR SECRETARÍA ofíciase a la entidad ejecutante **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** informándole lo anterior y adviértasele que vencido el término de los cinco (05) días, se continuará con el trámite procesal aun sin que se hubiere constituido apoderado en debida forma. Se deberá enviar junto con el oficio copia del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d613c4deb1b1647a5a162f08e04cf0a58f5eecc634fee41ba8fe916194c5da**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho informando que fue allegada subsanación a la contestación de la demanda



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2016-0059900**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la curadora ad litem de ROSA CAROLINA ARAGON SIRTORI allegó subsanación de la contestación a la demanda obrante de folio 257 a 265 del expediente digital, y por haberse subsanado en debida forma y dentro del término, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ROSA CAROLINA ARAGON SIRTORI, a través de curador ad litem, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:30 PM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

se

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a84a6f2e61a3d53f576fabac22d78c9018926ea7d24b0c098e68419c89c92d**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 1 de septiembre de 2021, Ingresa el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180052500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó escrito de contestación de la demanda de fl. 308 a 340 del expediente digital, mediante correo electrónico de 9 de junio de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a INADMITIR el escrito contestatorio, conforme pasa a indicarse:

1. Se dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante de folio 118 a 131 del archivo 01. Así las cosas, se deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. El poder obrante a folio 342 del expediente otorgado por la doctora María Stella González Cubillos en su calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no contiene nota de presentación personal ni tampoco fue enviado a través del correo de la entidad demandada conforme certificado de existencia y representación legal.

Por otra parte se allegó contestación de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL**, (fl. 749 a 758) dentro del término legal, no obstante no reúne los requisitos exigidos para su admisión;

1. Se realizó un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante de folio 118 a 131 del archivo 01. Así las cosas, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se realizó un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante entre 118 a 131 del archivo 01. Así las cosas, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3. El poder obrante a folio 210 del expediente otorgado por la doctora Luz Elena Rodríguez Quimba en su calidad de DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no contiene nota de presentación personal ni tampoco fue enviado a través del correo de la entidad demandada conforme certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dio contestación a la demanda (fl. 835 a 844), dentro del término legal, no obstante, no reúne los requisitos exigidos para su admisión;

1. Se realizó un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante entre 118 a 131 del archivo 01. Así las cosas, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. El poder obrante a folio 845 del expediente otorgado por la doctora Sandra Mónica Acosta García en su calidad de delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no contiene nota de presentación personal ni tampoco fue enviado a través del correo de la entidad demandada conforme certificado de existencia y representación legal.

Sobre la contestación de la demanda allegada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-U. A. E. P. C.-** Sucesora Procesal, obrante de folio 849 a 860, se inadmitirá por lo siguiente;

1. Se hizo un pronunciamiento individual sobre las pretensiones de la demanda, no obstante, conforme la subsanación de la demanda (fl. 118-131), las pretensiones se encuentran enumeradas hasta la décima cuarta, y en la contestación solo se dio respuesta hasta la décima tercera pretensión.
2. El poder obrante a folio 863 del expediente otorgado por la doctora JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ en su calidad Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no contiene nota de presentación personal ni tampoco fue enviado a través del correo de la entidad demandada conforme certificado de existencia y representación legal.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, dio contestación a la demanda (fl. 869 a 879), dentro del término, pero no reúne los requisitos exigidos para su admisión;

1. Se realizó un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante entre 118 a 131 del archivo 01. Así las cosas, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S
2. El poder obrante a folio 880 del expediente otorgado por el doctor SALOMÓN SAID ARIAS en su calidad de Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no contiene nota de presentación personal ni tampoco fue enviado a través del correo de la entidad demandada conforme certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, teniendo en cuenta que a través de proveído de 29 de junio de 2021 se resolvió reponer el numeral segundo del auto que admitió la demanda en el sentido de admitirla igualmente contra el doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ, en su calidad de mandatario del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL.**, este procedió a dar contestación y que obra de folio 3 a 75 del archivo 04;

1. Si bien se realiza un pronunciamiento de los hechos de la demanda, los mismos contienen argumentos jurisprudencia y normativos que hacen que la formalidad contemplada en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS se pierda, por lo deberá modificar la respuesta concreta dada a los hechos de la demanda para que sea realice de forma concreta tal como lo exige el legislador.

Ahora, recuérdese que si lo que pretende al profesional del derecho es realizar una síntesis jurisprudencia y normativa que soporte los argumentos que pretende hacer valer, recuérdese que dispone de un acápite especial para hacerlo.

2. Igual suerte corre el pronunciamiento realizado frente a las pretensiones de la demanda, pues recuérdese que el numeral 2 del mentado artículo dispone que se debe hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y si bien el apoderado opto por dar respuesta a cada una de las pretensiones elevada en el libelo genitor, el pronunciamiento en las pretensiones 1, 4, 7, 8, 9, 10, 19 rayan con la formalidad dispuesta por el legislador. Por lo que como se indicó, esas precisiones jurisprudenciales y argumentos de defensa deberán consignarse en el acápite correspondiente.

Por gozar estar el doctor Jorge Eduardo García Parra reconocido como apoderado y representante del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Materno Infantil conforme escritura pública 2545 de 2017 (fl. 76 a 80) procederá el despacho a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE las contestaciones de la demanda presentadas por **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a las anteriores demandadas el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANEN** los defectos de que adolecen las contestaciones, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberán hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

TERCERO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo García Parra abogada identificado con cedula de ciudadanía No. 11.510.318 y portador de la T.P. No. 137.705 del C.S de la J., como apoderado del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** conforme lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría DE MANERA INMEDIATA compártase el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5adad7a75a228894290c72817acf2c7c14fdb30a4a3d62cc1e47e5a1465e029**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190016300**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 291 de Código General del Proceso, mencionando que se había dado cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2019.

Al revisar el citatorio enviado al demandado **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** (fls. 04 a 08 del archivo 11 del expediente digital), se observa que no cuenta con la prevención establecida en el inciso 3º del artículo 291 del C. G. del P., en la que se indica:

"(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (Subrayado fuera del texto)

Sin embargo, advierte el despacho que mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, inscrita el 26 de noviembre de la misma anualidad bajo el número 00023737 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

administrativa para liquidar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP.**

Así mismo, mediante el inciso d) del artículo 3° de la norma citada, se advirtió que, en adelante, no se podría iniciar ni continuar procesos o actuaciones contra la intervenida sin que se notifique al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad.

En consecuencia, se ordena que **POR SECRETARÍA** se realicen las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar personalmente al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de agente especial liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Se recuerda que dicho procedimiento deberá realizarse mediante correo electrónico y deberá ser enviado a las direcciones fnegret@negret-ayc.com y notificacionesjudiciales@saludcoop.coop con la confirmación de entrega del correo enviado.

Cumplido lo anterior, deberán regresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca826a32acb19b1c2a260db40966d3dccc2374ae293bdd03e984171acdbf2**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda y subsanación.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190042500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora remitió mensaje de datos a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL" en diferentes oportunidades, siendo la última, el 23 de octubre de 2021, sin aportar constancia de entrega del mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el Despacho recibió contestación a la demanda por parte de dicha organización sindical como se evidencia en el archivo 22 del expediente digital; sin embargo, el poder conferido por el presidente de la organización sindical, no cuenta con constancia de notificación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con el fin de lograr su notificación personal o en su lugar, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"**, a fin de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos

en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Finalmente, este Despacho en auto anterior inadmitió la contestación a la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA “SINTRAEMDES” SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ.

De conformidad con el archivo 17 del expediente digital, el Despacho encuentra que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en los archivos 17 y 8 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se le requiere para que aporte “CD del video que publicó SINTRASERPUCOL, como prueba que desvirtúa lo pretendido en la demanda cuya pretensión es la vinculación a término indefinido sin que medie el concurso de méritos”

Comoquiera que la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA “SINTRAEMDES” SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ** no allegó escrito subsanatorio a la contestación de la demanda, es por lo cual **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA**, en aplicación a los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante para que aporte constancia de entrega del mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la organización sindical **“SINTRASERPUCOL”**.

SEGUNDO: REQUIERE a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, a fin de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: Se **ABSTIENE** de **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS** de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**

Se le requiere a la demandada para que aporte “CD del video que publicó SINTRASERPUCOL, como prueba que desvirtúa lo pretendido en la demanda cuya pretensión es la vinculación a término indefinido sin que medie el concurso de méritos”

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA “SINTRAEMDES” SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ**

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d136f74593ce56fe715100ea348015a26da6c2a04009c61921f7250fe0822148**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho, con solicitud de suspensión.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900481**00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los apoderados de manera conjunta solicitaron la solicitud del proceso entre el 20 de abril al 19 de mayo de la presente anualidad comoquiera que se encuentran adelantando trámites extrajudiciales para dar por terminado el presente asunto.

Comoquiera que la suspensión solicitada por las partes se ajusta a los presupuestos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., por haber sido solicitada de manera conjunta y por tiempo determinado, es por lo cual se accederá a dicha solicitud por el tiempo pedido.

Así las cosas, la diligencia señalada para el 20 de abril de 2022 a las 11:00am queda suspendida.

Finalmente se solicitará al apoderado de la parte actora, aportar al plenario copia de registro civil de defunción de la señora Ximena Granja Valencia o documental en la cual conste la causa del fallecimiento, además de la documental remitida a Protección S.A para acceder a la prestación de sobreviviente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO por darse los presupuestos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P. entre el 20 de abril al 19 de mayo de 2022.

jkr_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la audiencia señalada para el 20 de abril de 2022 a las 11:00am, no podrá llevarse a cabo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte al plenario copia de registro civil de defunción de la señora Ximena Granja Valencia o documental en la cual conste la causa del fallecimiento, además de la documental remitida a Protección S.A para acceder a la prestación de sobreviviente, una vez se termine la suspensión del proceso.

CUARTO: REQUERIR A LAS PARTES para que, vencido el término de la suspensión, informen en el término no mayor de cinco (5) días las suertes de las diligencias. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **aedbef84ee777fab26307aab32f712719098f8ae051f865b848c69913434da56**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. Allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19 de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000255**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 24 del expediente digital. Es de anotar, que si bien el apoderado no utilizó las expresiones “se admite, se niegan, no le consta” tal y como se le indicó en auto precedente y conforme al numeral 3 artículo 31 del C.P.T y S.S.; lo cierto es que para el Despacho es entendible lo precisado en cada uno de los puntos que dan contestación a los hechos de la demanda. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia precedente, esto es, “*adelantar el trámite de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO MANO AMIGA atendiendo a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, a fin de integrar en debida forma el contradictorio*”

Así las cosas, se le requiere para que proceda en tal sentido.

jkr _____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que adelante el trámite de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO MANO AMIGA a su dirección electrónica o física y acredite el recibo de la misma.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda a vinculada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jkr _____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec13a693e29e7c73e1df3669259b448da1ee7d456ad8707593488fdc813ec2c**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho, con solicitud de desistimiento.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200042800

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la demandante, **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** abogada con tarjeta profesional vigente y reconocida en este proceso allegó solicitud de desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Así, una vez verificado su pedimento se observa que, de conformidad con el poder aportado con el libelo inaugural y visible a folio 04 del archivo 01, la togada cuenta con facultad expresa para desistir; y como quiera que en el presente asunto se desiste de todas las pretensiones y la demanda se incoó en contra de **LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR**, es por lo cual su solicitud se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S.

En ese orden, se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones conforme fuere solicitado por la apoderada de la demandante, al tener poder para efectuar dicha solicitud.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas, comoquiera que, en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

Finalmente, se prescindirá de la realización de la audiencia programada para el 27 de abril de 2022 y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

En virtud de esto, el JUZGADO

DISPONE:

jkr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por la señora **EVANGELINA MEDELLÍN RAMÍREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **EVANGELINA MEDELLÍN RAMÍREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **UIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

jkr_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4b667f9bdc4f6aa56051313d4854deb52260f5e4a51c129bed2bb4f8e634e6**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho con contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100089**00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se notificó en debida forma a la demandada **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

Una vez revisada la contestación de la demanda se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No aporta las documentales enunciadas en los numerales 1 a 13, 26 a 39, 42, 44 y 46 del acápite de pruebas documentales escrito de contestación a la demanda.
2. No aportó las documentales solicitadas por la parte demandante y enunciadas en el capítulo "pruebas documentales en poder de la demandada" ni realizó pronunciamiento alguno en caso de no contar con ellas.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva al apoderado de la encartada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA.**

jkr_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JEISON FELICIANO CASTRO ISAZA**, identificado con C.C. No. 80.819.450 y T.P. No. 280.745 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA**, conforme a poder obrante a folio 13 del archivo 14 del expediente digital.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **6e6e8c8a665219cacao3a1c531932e458c76e1a20726e68c20099f740321865b**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021 20210022800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante aportó constancia de envío de demanda especial de fuero sindical por intermedio de la empresa de mensajería "rapientrega" como se constata en el archivo 11 del expediente digital; sin embargo, una vez más, omite aportar la constancia de entrega efectiva o recibido por la pasiva.

De dicho archivo, a folio 4 se lee que se realizó envío de "copia de demanda, anexos y auto admisorio", pero no se certifica por la empresa de mensajería en la casilla "intentos de entrega" ninguna notificación; es decir, no es posible determinar si la demandada recibió o no el mensaje de datos ni la fecha en la cual esto sucedió, información esencial para continuar con el trámite.

Así las cosas, una vez más, se requiere a la parte actora para que aporte acuse de recibido de la encartada a su mensaje de datos; de la misma manera se reitera que podrá efectuar el trámite de notificación bajo los postulados del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

jkr_____

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aef8ee5cb951bfc5317d73a5ce8753b413beac8d00e35fd6e723caa31f2a28**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200001**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por MARTHA CECILIA CAGUEÑAS RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA CECILIA CAGUEÑAS RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial la de los folios 12 y 14 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder, en especial el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO actualizado de la señora MARTHA CECILIA CAGUEÑAS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 39.793.956 **y del causante EDERH TIQUE LOAIZA quien se identificó con la C.C. N° 93.374.355.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.022.337.424 y T.P. No. 348.038 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **MARTHA CECILIA CAGUEÑAS RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DECIMO: Por secretaria se realice la certificación solicitada por la apoderada de la parte demandante, solicitada en el archivo N°3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd682ebbbca9eccf92c47645d5c705b03e11c965a7b69200c2b9ebf7bc9e069**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200002**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor LUIS HONORIO VELASQUEZ CAMACHO no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pruebas documentales obrantes a folios 44 al 53, no son legibles. Por tal motivo, deberán aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
2. El demandante deberá aclarar a la parte que desea demandar, toda vez que en unos apartes nombra a BOGOTA D.C, y en otros al FONCEP, como ocurre en el hecho 21, pretensión 1 y en el poder, o los nombra indistintamente como ocurre en el acápite denominado demanda, sin que se puede establecer que se trata de una misma entidad por el contrario son personas diferentes, por lo que deberán estos apartes (hecho 21, pretensión 1 y en el poder), corregirse y narrarse de manera correcta, identificando realmente la parte a demandar; lo cual al tenor del artículo 25 del C.P.T. y S.S., los diferentes demandados allí expresados pueden generar confusión. Es de acotar que si decide, incluir como demandada a BOGOTA DC deberá adecuarse el poder, ya que en este no se facultada para demandar sino al FONCEP y agotarse la reclamación administrativa frente a este ente de orden Distrital (Bogotá DC).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS HONORIO VELASQUEZ CAMACHO** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e55ad035ee399300e21e384dcd0b36c220c491f39b8ffec28fff0116094e6**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200003**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor IROLDIO ENRIQUE CARREÑO LLANES no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En la pretensión del literal d deberá precisar de manera precisa cuáles prestaciones legales y convencionales o extralegales pretende sea condenada la parte demandada y desde que fecha. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
2. Las pruebas aportadas a folios 91 al 128 y 129 al 130 del archivo N° 1 del expediente digital, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente; por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 27 de abril de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses en relación con la fecha de reparto o radicación de la demanda la cual data del 11 de enero de 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

ODFG Proceso No. 2022 – 003

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **IROLDO ENRIQUE CARREÑO LLANES** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A - FENOCO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO**, identificado con C.C. No. 72'127,744 y T.P. No. 77.331 del C. S. de la J. y **SERGIO DAVID GARCIA OSORIO**, identificado con C.C. No. 79.467.791 y T.P. No. 126.661 del C. S. de la J., como apoderados del señor **IROLDO ENRIQUE CARREÑO LLANES**, conforme al poder obrante a folios 177 y 178 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc22cf46486ad5061799f5a47428846630c7ced069909a6426b3877223a52a**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200004**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ANGIE TATIANA ALBA HERRERA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 20 del plenario, conferido por la señora ANGIE TATIANA ALBA HERRERA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Las pretensiones condenatorias de los numerales 3 al 9, deberán narrarse de manera completa y clara en cuanto a los extremos temporales que persigue en cada rublo nombrado, los cuales deben ser solicitados de manera clara y precisa, en cumplimiento del artículo 25 numeral 6 del CSTYSS.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANGIE TATIANA ALBA HERRERA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb058144353293fc9a5b131a06a73765d8957e88df25c908f4f02a988f842a**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220000500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folios 12 y 13 del plenario, conferido por la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a través de su representante legal judicial, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **CARLOS ALEJANDRO DUQUE R.**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre el término solicitado para aportar dictamen pericial el despacho se pronunciara en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b85995e5f76e29ef114f63e8f017484d8f4f173b10b0120e6282504041628**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200008**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ALVARO EDGAR CORONADO PATIÑO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

En cuanto al poder:

1. El poder otorgado por el demandante obrante a folios 12 y 13, resulta insuficiente en razón a que el mismo esta otorgado para llevar adelante un proceso de UNICA INSTANCIA, lo que no corresponde al escrito demandatorio aportado. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo en debida forma y dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En cuanto al escrito demandatorio:

1. En el acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El certificado de cámara de comercio allegado data del año 2019 por tanto deberá allegarse uno actualizado.

En consecuencia, se

ODFG Proceso No. 2022- 008

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALVARO EDGAR CORONADO PATIÑO** contra **LUIS ALBERTO OVIEDO OTERO**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714cf1990b11eeee788ac4f25a8012ab8b018e69a656ef8c988e7c93b67209e**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220001300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por JUAN PABLO CARDONA CHAVES contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN PABLO CARDONA CHAVES** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), **e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar**, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 31 y 32 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a las Doctoras **CATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 53.012.204 y T.P. No. 192.365 del C. S. de la J y **LEIDY JOHANNA DIVANTOQUE NOVOA**, identificada con C.C. No. 1.012.361.652 y T.P. No. 365.446 del C. S. de la J, como apoderadas del señor **JUAN PABLO CARDONA CHAVES**, conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99f4ca3c4cb7cf5c8d0d1038188aa510ed36dce53fb3ad959e9f3735746596**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve de (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220001400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CÁRMEN ORTÍZ FERIA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos de los numerales 1 y 2 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA DEL CÁRMEN ORTÍZ FERIA** contra la señora **LADY LORENA ACERO ACERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NORBERTO BOSSA CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 19.327.437 y T.P. No. 251.352 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN ORTÍZ FERIA**, conforme al poder obrante a folios 13 y 14 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a7878496b83881f5ad7cb4fcd5275b4be91b8b865ada9246706b2f3ac0818**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220001600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CLAUDIA CECILIA DE FRANCISCO ALDANA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien en expediente digital N° 3 de fecha 04 de febrero de 2022, la parte actora allegó lo que se denominó "3ActoraAllegaTramiteDeNotificación.pdf", el oficio integrante de este expediente digital, no acredita que se surtió en debida forma el envío del proceso al correo de la parte demandada.
2. La documental obrante de los folios 98 al 102, no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. Las pruebas de los numerales 4, 8 y 9, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse los mismos dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **CLAUDIA CECILIA DE FRANCISCO ALDANA** contra **la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **CLAUDIA CECILIA DE FRANCISCO ALDANA**, conforme al poder obrante a folios 93 al 97 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681522067657f6c9f4b9cfff02415885b560b6083a94caf4680d9a247288bc1d**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220001800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

En cuanto al poder:

- No se observa dentro del plenario el poder conferido por el señor GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO, a la profesional del derecho JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, el cual fue enlistado en el acápite de anexos. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En cuanto al escrito demandatorio:

- El enlace que aporta la parte demandante a folio 26 del expediente digital, en el cual se informa contener el material probatorio y anexos del presente escrito demandatorio; no es posible su visualización, ya que el mismo redirige a un envío de correo y no abre los archivos relacionados. Por lo cual deberá aportar un nuevo enlace que sea visible o aportar por algún otro medio que sea de posible ingreso el respectivo material; con el fin de tenerse en cuenta so pena de no tenerse por aportado el prenombrado material, en virtud del artículo 25 del CPTYSS.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO** contra **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 25 del archivo 01 del expediente digital, sobre las mismas se pronunciará en el auto que llegare a admitir la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe498cad2dd030e11c764b79ad51de7d67bc94ee8b54fa12404cbf88b0e378c**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220001900**

Observa el Despacho que el JUZGADO CUARTO LABORAL DE TUNJA - BOYACA, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, rechazo y remitió por competencia, las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia, este Despacho, previa calificación de la misma, Avoca Conocimiento. Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor MANUEL ANTONIO VARGAS CRUZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La documental obrante de los folios 295 al 547, no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CRUZ** contra **la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de la ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES – SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, identificado con C.C. No. 7.182.058 y T.P. No. 163.730 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CRUZ**, conforme al poder obrante a folios 14 y 15 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eccedb167507c1bff99c696a204c11f095a0b63b09fe855b18bb272ddcf0a9f**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220002300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por DIEGO MAURICIO TAVERA MENDEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO MAURICIO TAVERA MENDEZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 75.081.859 y T.P. No. 136.820 del C. S. de la J, como apoderado del señor **DIEGO MAURICIO TAVERA MENDEZ**, conforme al poder obrante a folios 24 y 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449915d41be45da0fd684e753f8231b394df7ed8941eab4bfd5507d8519286f9**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200024**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora LORENA RIASCOS ARCE no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

En cuanto al poder:

1. No se observa dentro del plenario el poder conferido por la señora LORENA RIASCOS ARCE, al profesional del derecho JAIME ANDRES PARDO BURGOS, el cual fue enlistado en el acápite de anexos. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Se anexo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 28 de enero de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen dichos documentos con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses en relación con la fecha de reparto o radicación de la demanda la cual data del 21 de enero de 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LORENA RIASCOS ARCE** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **JAIME ANDRES PARDO BURGOS**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e72ae506c50f3f00ce95ed5a49245103ab9233314bf944db6a6f68f4b7012d**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 19 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220002500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por GUILLERMO ALBERTO PUYANA RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO ALBERTO PUYANA RAMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **S SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 20 del archivo N°1 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **GUILLERMO ALBERTO PUYANA RAMOS**, conforme al poder obrante a folios 21 al 23 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb80702fa591d3a393a4ff74198fc4a886c0130ce820881f46386f43b0a06ed**
Documento generado en 19/04/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 20220010300

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial de fuero sindical acción de restitución instaurada por **PEDRO NEL MUÑOZ** contra **MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD – ECOPETROL S.A y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA ENERGÉTICAS Y SIMILARES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícese las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jkr_____

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b893b3b7d036966001b7c0962dcf11d0c3e330855abac37b00bb585b00a269**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
043 de Fecha **20 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria